

echo la tal irregularidad; es doctrina harco comun, Venante Gacio de Beneficijs, pars. 1. cap. 3, num. 1. & 8, y part. 7. cap. 8. Suarez de cens. disp. 48. sed. 1. num. 2 y 3. y disp. 42. sed. 3. num. 7.

Y que dado, y no concedido, que induzga tal irregularidad, ésta se quite, por la enmienda; es comun sentencia de los DD. que cita, y sigue Bonacina tom. 1. trat. de irregularitate, disp. 7. quej. 3. punt. 1. num. 5. §. Dixi, el primero, donde dice lo que se sigue: *Dixi; quia non fuerit emendatum, quia per emendationem auferunt infamia facti, & irregularitas ex ea consurgens; nam cessante causa cessat effectus;* cap. Cum cessante, de appellas. Et res per quas causas nescitur, per easem disoluuntur: *irregularitas autem facti nescitur perfactum man-*

*sum ergo si resolutum bonum, & emendationem diffusive
naturae Navarrorum, Suarez, Eliacum, Reginaldus, &c. alij
DD. citari. Hasta aqui dicho Bonacina.*

Y que la infamia precisamente por si no impida el ejercicio de los Ordenes recibidos, fino que el crimen sea tal, que induzga peculiar irregularidad, como el homicidio; lo tiene con Azor, Suarez, Toledo, y otros DD. dicho Bonacina, §. Dixi, ad recti-
piendos Ordines. Por lo qual me conformo en todo con las sobredichas resoluciones, y juzgo poder le-
girse con seguridad de conciencia. *Sic sentio, salvo
in omnibus, &c.*

Fr. Martin de Tórticilla.



TRATA-



TRATADO SEXTO

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS

tocantes al transito de los Regulares de vna Provincia à otra
de la misma Religion, y de vna Religion à otra diversa:
y de los requisitos de Derecho, para que
sean licitos, y validos dichos
transitos.

CONSULTA PRIMERA.

NReligioso nuestro, con pretexto, y motivo de que no podía vivir con quietud en la Provincia C. pidíó obediencia al Reverendísimo Padre General Fr. Bernardo de Porta Adauiticio, para irse à vivir á la Provincia V. Vivía en ella quatro años, & cerca. El hizo transito, sin otra obediencia de General, quiere volver á la Provincia C. de donde se avía sufragado absolutamente con dicha obediencia del General: y avía sido admitido en la dicha Provincia V. sin haber nunca de si se incorporase, ó no, en la tal Provincia V. ¿Qué en ella concurredió á elección alguna?

Dudafe aora: Si la Provincia C. està obligada á volver á recibir al dicho Religioso: i si este tal, con el apartamiento que hizo de dicha Provincia C. muy voluntariamente, y con obediencia del General, y sin él aver jamás hablado de incorporarse en la Provincia V. estubo incorporado en dicha Provincia V?

Dudafe también: Si un Religioso puede estar incorporado en una Provincia, aunque no concurredió á elección alguna?

1. Digolo 1. Que el tal Religioso se debe reputar por incorporado en la Provincia V. y por consiguiente es, y debe ser tenido por hijo de aquella Provincia. Pruebase esto,

2. Lo 1. Porque es probabilissimo, que el General por si solo pudo mudarle de una Provincia á otra, por la quietud, y confuso de dicho Religioso; y en el presente caso se debe creer, y tener por cierto, que de hecho le mudó por la sobredicha obediencia. Ergo, &c La consecuencia parece llana, y el antecedente, que contiene dos miembros, se prueba en quanto á entrados divisiamente, como se sigue.

3. Que el General pueda por si solo mudarle de una Provincia á otra, por la quietud, y confuso de

dicho Religioso, se prueba. Lo uno, porque así tienen Navarro, num. 4. de Regularibus, num. 22. §. lib. 1. Consiliorum, de confus. censil. 9. num. 11. y Peyrinis, que le cita, y sigue, tom. 1. de subdit. que §. 1. capa 12. §. Dico primo, pag. milki 36. Y lo mismo tienen N. Bueno Gracia en su compendiosa Sumula, verb. Prelatis, num. 392. pag. 448. Suarez de Religiones tomica, lib. 2. cap. 2. num. 17. pag. 63 y otros.

4. Lo 2. con la praxi de casi todas las Religiones. Así lo practica, y tiene la Religion de Santo Domingo, como se puede ver en el lib. de Infra, Officialium Ordinis, cap. 1. donde se dice, que pertenece al General, y es proprio de su oficio: *Transferre Frates de Provincia ad Provincias pro utilitate, vel Ordinis, vel Fratrum transferendram, vel ad quam translatio fuerit facienda.* Esta misma costumbre siguen otras Ordenes Mendicantes: como lo dicen Navaro, y Peyrinis, *ibid supra.* Esto mismo da á entender este, de su Religion de los Minimos, en el §. 8. e cuando *specialiter*: y ello mismo se ha practicado, no pocas veces, en nuestra Sagrada Religion Capuchina.

5. Lo 3. Porque ésta es una (entre otras) de las diferencias, que ay del Prelado supremo, al infimo, al intermedio, que sea su jurisdicción mas universal, mas amplia quasi extensivamente, en orden á las personas, y al territorio; y por consiguiente, que al punto que fuere la jurisdicción mas amplia, y universal, pueda exercer mas, y mayores actos acerca de las personas, y territorio; y así puede el Provincial mudar un Religioso de una Familia á otra; lo qual no puede hacer el Guardian, ó Prior, y el General mudarle de una Provincia á otra; lo qual el Provincial no puede. Y la razon es la insumisión: porque el Prelado infimo solo tiene jurisdicción en su Convento, y personas del: el Provincial en los Convenios, y personas de su Pro-

vincia. Pero el General tiene jurisdiccion en todos los Conventos, y personas de la Religion, cuyo General es: Ergo, &c.

6 Lo 4. y es confirmacion del antecedente: Porque asi como todos los Conventos de una Provincia tienen un cuerpo, respecto de su Provincial, que es la cabeza de ella; asi tambien todos los Conventos, y Provincias de la Religion tienen un cuerpo respecto del General, que es cabeza de toda ella: Sed sic est, que es proprio de la cabeza el mirar, y atender á la utilidad del cuerpo, y de cada uno de sus miembros, como y segun juzgare ser conveniente: Ergo, &c.

7 Lo 5. y eslegante confirmacion: Porque asi como dichas Prelacias, suprema, infima, y media, le distinguen quasi in obitissimis; asi tambien primario, y per se le ordenan á diversos fines: pues la potestad del Prelado Local, primo, & per se, solo mira al bien comun de su casa, y al particular de los Religiosos de ella: el Provincial al bien comun de su Provincia, y al particular de los Religiosos de ella; pero el General al bien comun de toda la Religion, y al particular de qualquiera Religioso de toda ella; y esta fué la necesidad moral, que hubo para multiplicar dichas Prelacias. A estos fines, pues, es preciso que haya diversos medios, proporcionados para su consecucion: y asi en quanto es mas universal el fin, y bien pretendido; asi tambien pide mayores, y mas universales medios: pues puede ser, que el bien, quietud, y consuelo de un Religioso, no pueda conseguirse en una Familia, ó en un Convento: y que sea preciso mudarla á otro de la Provincia para que le consiga: y á este fin se han establecido Prelados medios, que tengan potestad y jurisdiccion sobre toda la Provincia; y puede ser tambien, que esa virilidad, ese confuso, y esa quietud, no pueda conseguirse el Religioso en una Provincia, y que sea preciso mudarla á otra para que la consiga, y para ello se han establecido Prelados supremos, y Generales, que tengan la jurisdiccion, y potestad. Por lo qual tambien todos los Religiosos de la Religion se fugan al General por mas titulos, y respectos, que al Provincial, y Prelado Local: pues no solo son sus subditos, y le fugaran en quanto son partes del tal Convento, ni solo en quanto son miembros de tal Provincia, sino tambien en quanto son miembros de toda la Religion, á cuyo bien, y comodo universal deben servir, y á cuya bien, y consuelo particular, debe atender el supremo Prelado de ella, cuando el tal no lo puede conseguir por medio del Prelado Local, ni por medio del Provincial: Ergo, &c.

8 Y que en el presente caso, se deba creer, y tener por cierto, que de hecho le mudó el Padre General, por la sobredicha obediencia, que era la segunda parte del antecedente, se prueba.

9 Lo 1. Porque lo que dicho Religioso pidio al Padre General, fue obediencia para irse á vivir á la Provincia V. y esto, con pretexto, y motivo de que no podia vivir con quietud en su propia Provincia: y esto mismo es lo que le concedió el Padre General, por dicha obediencia: Sed sic est, que esto faceta ge-

tuyo mutacion de Provincia: y qualquiera que oyese dichas palabras, y motivo, las entenderia asi: y por otra partes, en caso de duda, no nos debemos apartar de la significacion propia de las palabras, ni de lo que ellas suenan; cap. ad audientiam, de decim. leg. Non aliter, delegat. 3. de illo viii communis de habilit, y entendedelas; leg. Liberorum, §. Quod tamen, ff. id. tit. leg. Cum autem, C. de doct. ant. vixit, y es comun sentencia de los DD. Ergo, &c.

10 Lo 2. Porque segun el estilo de nuestra Religion, quando las obediencias de los Generales, para que un Religioso vaya de una Provincia á otra, es ad tempus y con regreso á la propia, se da ésto a entender en las mismas obediencias, ó por palabras expresas, ó á lo menos por equivalentes: pues, ó se les limite el tiempo (como fué suceder del ordinario) ó á lo menos se fué decir en ellas: Obras licencia à Falano, para que vaya á tal, ó tal Provincia, á los negocios que me tiene comunicados, á studiar, y aprender la lengua, y femejantes. En las cuales téndica bastantemente, que la tal no es mutacion de Provincia, sino residencia ad tempus, por las causas que allí se dicen, ó expresas, ó á lo menos en confuso; y por ello en las Constituciones Latinas del año de 1638, cap. 2. §. Volumen, pag. 2. se prohíbe á los Provinciales el que no les permitan, ni detengan mas tiempo en sus Provincias de lo que en las dichas letras obediencias se les concediere, y expresare; suponiendo, que se expresará lo dicho en todas las obediencias que dicen los Generales: esto mesmo conta de diversos apuntamientos generales, en que se ordena lo mismo, y consta de la praxi sive estio de nuestra Religion: Luego quando absolutamente se pide, y concede licencia para irse un Religioso á vivir á otra Provincia, á titulo de que en la propia no puede vivir con quietud; esto suena, y se deberá entender, de mutacion de Provincia; porque el argumento, que se toma del estio, es validissimo en Derecho, l. si quis donatur, ff. de iustitia, lib. 2. cap. 1. y de otras muchas: Ergo, &c.

11 Lo 3. Porque quando las palabras de la peticion de dicho Religioso sean dudosas, y aya duda de si pidió absoluta mutacion de Provincia, ó solo ad tempus, se deberán interpretar contra el mismo propuesto, y decir, que fueron de mutacion absoluta, segun la ley Veteribus 40. vbi Bartol. ff. de paci. leg. Quicquid adstringenda, ff. de verb. obligat. y de otras muchas, y de la comun de Juristas: Inimo, siendi universal, ó indefinidas, como son, incluyen toda mutacion, ó la mayor mutacion, ex leg. Iustinian. ff. de legat. 3. y esto, aunque sea en materia odiosa, correctoria, y penal. Rota Roman. apud Farinac. decisi. 41. a num. 19. tom. 1. part. 1. y tienen fuerza de especial exprecion: Gutierrez conf. 5. num. 4. Gonzalez ad Regul. 8. Cancel. Glosa 9. a num. 2. 3. y otros: Ergo, &c.

12 Y lo 4. Porque no es verisimil, que el Padre General dexase en el arbitrio del tal Religioso particular, (que quizás padecie excepciones) el irse, y venirse á la Provincia quando se le antojasse, y vivir prelibato, ya en una, y ya en otra de las dichas Provin-

vincias, ó tantos años en una, y tantos en otra, por su alvedrio lo uno, porque elle genero de licencia fuera privilegio, y exemption, que apenas se puede creer que la concediere un General á un Religioso muy graduado, de muchas prendas, y de muchos servicios hechos á la Religion: lo otro, por los muchos inconvenientes, que le pudieran originar de femejante exemption, privilegio, y libertad hecha á un particular, y no de los mas acreditados, ó morigerados; y lo otro, porque no conviene, ni se le debe dar lugar (immo, ni es licito) á dicho fugeote para femejantes variaciones, ó para que varie por su alvedrio en cosa de tanto pesquero Clementis, vnde, de renuntiat. y allí el Cardenal, y Bonifacio de Vital y la Glosa, in cap. Quod semel placuit de regal. iuris in 6. Sed sic est, que lo que no es verisimil que el Padre General concediere, no se debe tener por concedido, ex leg. Non est verisimile, ff. de quod mutu casu. y de otras: Luego debemos decir, que la tal obediencia fué de mutacion aboluta, y no de la temporal, á arbitrio de dicho particular Religioso: Ergo, &c.

13 Pruebalo 2. la conclusion: Porque quedó demostrado que el Padre General, por si solo, no puede incorporar un Religioso de una Provincia en otra de la misma Orden, sin el consentimiento del Provincial de dicha Provincia, ó de la Provincia adonde ha de ser incorporado como lo tienen ambos Rodriguez, y Portel (y lo tengo por mas jurídico, y mas conforme á derecho) pero en nacido caso ay el consentimiento de la Provincia V. pues aviendo visto dichas letras obediencias, le admisitó absolutamente sin restriccion, ó condicion alguna; ó á lo menos no contradixo, que es lo mesmo que consentir en dicha incorporacion, que se pretende; ex leg. In adoptionibus, ff. de iustitia, lib. 2. cap. 1. y de otras: Ergo, &c.

14 Pruebalo 3. Porque quando el tal no esté incorporado en dicha Provincia V. con incorporacion formal, ó expresa, que es lo que á lo sumo pue de alegarse en contrario; no puede á lo menos dejar de estar con incorporation virtual, ó tacita.

15 Pruebalo cito á paridad de la profesion virtual, y tacita: la qual subsiste, y tiene su valor, y fuerza por derecho, tan enterá, y perfectamente, para incorporar en la Religion, como si fuera expresa: y esto adhuc después del Tridentino, como consta de la Rota, de una Bula de Sixto V. y lo tienen innumerables DD. que omito por la brevedad.

16 Prc. inquam, á paritate. La profesion virtual, y tacita, se induce por uno de dos modos, segun Derecho; conviene á faber, ó por traer el hábito que traen los profetas (año, y tres dias á lo sumo) segun el cap. Ad nostrum, de Regulatib. y cap. Confit. ed. tit. in 6. ó por el ejercicio de los actos, que son propios de los profetas, segun el cap. Vida, de Regulatib. Aviendo, pues, el fugo de mestizo calvo vivido en la Provincia V. no año, y tres dias, sino cuatro años, ó cerca, segun la costumbre, y apuntamientos municipales de la dicha Provincia, fuguendo en todo al Provincial de dicha Provincia, y al Guardian, ó Guaridianes de los Conventos en que ha vivido, rigiendo

se, y gobernandose por las influencias de los dichos;

exerciendo los actos, que son proprios de los hijos

de la tal Provincia (y que no suelen exercer los que

son solamente huéspedes en ella) como son hacer la

Misa Conventual, Misa de tabla, asignarle la

Dificion Familia en tal, ó tal Convento, como todo

se supone en la especie del calo (pues solo se dice en

contra, que no concurredio en dicha Provincia á las

elecciones: de quo postea) sigue lo que aya sido in-

corporado en dicha Provincia, á lo menos virtual,

y tacitamente: porque si bastaria ello, ó femejante para

la incorporacion virtual en agena Religion, mucho

mejor para la incorporacion virtual en otra Provin-

cia de la misma: pues de aquella se hace argumento

a ésta, como de maior, ad minus, el qual es validissi-

mo en ambos Derechos, cap. Si Paulus, & ibi Glosa

32. que l. y cap. Per necessitatem, qui filii sunt legitima

leg. tu suis, ff. de liber. & postum. leg. Ne te ea 22. ff.

de adulter. y de otras: Ergo, &c.

17 Pruebalo 4. Porque no es de creer ayan

deruido los Prelados de la Provincia V. á dicho su-

geto en su Provincia cerca de cuatro años, con titulo

mero de huésped, sin echarle, ni reclamar, y mas no

teniendo negocio alguno en dicha Provincia, ni

siendo cosa gustosa tener un huésped por tanto

tiempo: y mas pudiendo, como podia, alegar al Pe-

dre General, se compartiesse el peso, y el embarazo,

embriando de huésped á otra Provincia, despues de

averle tenido un año en la suya. Luego hemos de ce-

dir, que al tal no le tenian por merco huésped, sino

por admitido, è incorporado. Luego quando el se

admitio en ella, á lo menos con incorporation tanta

et virtual: Ergo, &c.

18 Dirás lo 1. El tal Religioso, quando deixó

Provincia C. no expreso que la deixava; ni si la deix-

ava abolutamente, ó solo por algunos años; ni dix-

queria incorporarse en la Provincia V. Ergo, &c.

19 Resp. Que bastante lo expreso en el

tenor de la peticion, y motivo de ella, como queda

probado desde el num. 8. y porque expreso se dice,

lo que se infiere de lo expuesto; y esto, aunque la ex-

presion se requiera por forma: como probé en mi

Ventilabro, pag. 300. num. 176. circa finem: y porque

tambien le dice expuesto lo que se entiende del eli-

to, y lo que se contiene sub generalitate verborum:

leg. fin. ff. quod cum eo, leg. Latius, ff. de vulgar. & pupili-

as, y de otras: y lo que de la mente, y congetturas necesa-

fariamente se infiere, segun Cephalo, Graciano, y la

comun de Juristas.

20 Resp. lo 1. Que quizás el no expreso lo

hizo con dolo, para tener este pretesto recurso

cuando le echariese á cuenta: y el dolo no debe pa-

tracinarle, como es constante en Derecho, leg. Nc.

ex dolo ff. de dolio, y de otras muchas: Ergo, &c.

21 Dirás lo 2. Que un Religioso no se puede

decir incorporado en una Provincia, si no concurre á

elecciones en ella: Ergo, &c.

22 Resp. Que el antecedente es falso: Lo vino, porque ni la concurrencia arguye incoporación, ni la no concurrencia lo contrario: somo todo le sigue de la doctrina de N. Leandro cap. 12. sobre el 8. num. 12. y queib. 4. sobre el 8. à num. 5. Lo otro, porque cada dia vemos a los hijos de una Provincia no concurren en ella á las elecciones: porque lo tienen por confuso, y sus Prelados se lo permiten, ó expreßan, ó tacitamente, sin que ello sea argumento de desincorporación de dicha Provincia.

23 Lo otro, porque la no concurrencia de dicho fúero en la Provincia V. pidió fer malicia suya para los fines que otra pretende, en caso de arrepentirse, y estarse à cuenta el bolver a mudar Provincia en algún tiempo: *Sed sic est*, que a las malicias no se ha de arribar camino, ni se ha de condescender con los fugitivos de ellas; ex cap. Per tuas 27. de privisig. leg. Cum bi 8. g. Si cum lis, ff. de transfat, y de otras: Frgo, &c.

24 Y lo otro, porque una cosa es el derecho de concurrir, y otra el concurrir de facto. El fregato de que hablamos tenia lo primero por la incorporacion expresa, o tacita, que queda probada : y lo segundo, no es de essencia de la incorporacion: y asi, que concurre, o no concurre, no es argumento que le patrocina en manera alguna : *Cum non probetur vos estis, quod ab his contingit absese:* como es comun, y consta de muchos textos, citados en mi *Ventilabro*, pag. 104.

25 Digo lo 2. Que la Provincia C. de donde se fué, era tu Madre, no estás obligada a recibir a dicho sujeto. Esta conclusion se sigue evidentemente de lo dicho; pues por la incorporación que hizo en la Provincia V., perdió la filiación, y derecho que tenía a la Provincia C. Ergo, &c.

26 Pruebale dentro de esto con evidencia: Porque para que la Provincia C. estuviese obligada à recibir á dicho Religioso, es necesario que la confe primero , que la incorporación del dicho en la Provincia V. ha sido nula. Así como para obligar á un marido , que bolvecies con su mujer , que le defecas d'el , y estuvo casada con otro quattro años , ó cerca , con autoridad legírrima , y publica ; era necesario lo constase primero , que el segundo matrimonio era nulo , y que la tal pertenecía al primer marido y mas si la tal alhaja padecia otras excepciones , como dicho fuguero parece que las padecie , y que es alhaja de real calidad , que nadie la quiere : Señal qf , que á la Provincia C. no la confia todavía de la nulidad de la incorporación de dicho fuguero en la Provincia V. Ergo &c.

Dirás : La madre tiene obligación de admitir al hijo siempre que este quiera volver a ella : y este tiene derecho para volver a su madre siempre que quiera : Ergo , &c.

27 Resp. Que el sugeto de nuestro caso con el dicho transito perdió la filiación, que tenía en la Provincia C, y adquirió filiación en la Provincia V, y al si se niega la consecuencia, y la paridad: porque la filiación natural nunca puede perderse; pero la filiación civil, que es lo que nos interesa, se pierde.

CONSULTA II.

Preguntase: Si además de la licencia del Padre General, sea necesaria licencia del Convento donde ay filiaciones Conventuales, ó a lo menos de la Provincia donde no ay filiaciones Conventuales; si no solo Proprietas, para que un Religioso pueda legítimamente hacerse transferir de su Religión a otra Religión diversa.

Respondo: Que además de la licencia del Padre General, es necesaria tambien la licencia del Convento, donde ay filiations Conventuales: y donde no ay estas, sino solo filiations Provinciales, como entre nosotros los Capuchinos, es necesaria tambien la licencia de la Provincia, a sp. del Provincial, y Directores.

I Es communissima esta sentencia entre los DD. porque la llevan la Gloss. cap. Cum singula, y Canonica de Prebendis in 6. Monacho, en el mismo cap. Cum singula, num. 4. & ibi Ancharanca, num. 2. Carden. cap. singula num. 2. que s. de renuntia. Relatio proxi. Bensif. t. 2. de translat. Monacho, num. 7. Rofelia v. Abbas, num. 4. Lelio de susc. & tunc, lib. 2. cap. 4. abs. 1. num. 10. 2. Bellamaria cap. Ex parte fin. de tempor. ordinand. Angelus verb. Religiosus, num. 34. Silvestre verb. Religio 4. p. 2. circa medium. Tabacina v. Relig. quebis. 23. num. 2. 4. Navarro in cap. Statuimus 19. quebis. 1. num. 4. notabis. 3. y en el lib. 3. Consil. 18. de Regularibus in utr. que editione, consil. 56. num. 3. y el Padre Manuel Rodriguez, Lector de Theologia, de la Observancia, y Disfruidor que fué de la Provincia de Santiago, en el tom. 2. de su Summa, cap. 6. num. 8. Paludano, y Franco: todos los cuales cita Tomás Sanchez en el lib. 6. oper. moral. cap. 2. num. 46.

Item, lo lleva Miranda en su Manual tom. I, que l. 31. art. 5. conclus. 2. Bonacina tom. 1. trat. de ciatura, que l. 2. punt. 9. §. 3. dif. 1. num. 12. Samareño de apostafia, cap. 8. vñico num. 22 a quien cita Bonacina citado. Balleño tom. 2. Verb. R. 12. num. 19. Tumecremata in cap. Statuimus 19. que l. 3. Bordon resol. 2. num. 16. y 17. Lezana que l. regal. tom. 4. cons. 17. num. 40. y otros muchos, que citan, Innocent. cap. fin. num. 1. de renuntias. Hoffmle num. 3. Ioan. Andr. num. 7. Antonino num. 13. como lo dice Lezanzatido.

3 Y se prueba. Lo primero , del cap. *Statuum 19 ques. 3*, donde dice Urbano Pap. lo que se sigue:
Statuum, ne profanis Canonice et quiesciam postquam Diuice supra caput sibi hominim impofurit, aliudius levitatis infinita, vel diuictioris Religionis obtenta ex tempore claustro audeat p' atris, & iuris Congregatio- ne permisus recederet; reincidente vero, nullus Abba-

tum, vel Episcoporum, nullum Monachorum, sine communi litterarum cautione, fasciis. Luego demás de la licencia del General, ó Prelado, se requiere la licencia del Convento, ó Provincia: como le colige con evidencia de aquella copulativa, *Sine Paris*, & *totius Congregationis permissione*; y de aquellas palabras, *Sine commandi litterarum cautione*. Ergo, &c.

4. Pruebáse lo 2. Los negocios graves, que pertenecen al Convento, no los puede trazar, perfilar, ni resolver por si solo el General, sin el consejo, y consentimiento de los Religiosos del Convento, como consta en cap. *Novit.*, cap. *Quatuor*, cap. *Ba sollicitus*, de his que figura en *Prelatis*. Así lo tienen N. P. Leandro, en el cap. 9. sobre el 2. de la Regla, num. 6. y la coman de DD. y práctica de las Religiones: como lo dicen Manue Rodríguez, y Navarro, a quien cita, y figura Tomás Sanchez, lib. 5. cap. moral. cap. 4. num. 65. y lib. 6. cap. 7. num. 66. El dar semejante licencia, es uno de los mayores negocios del Convento como lo dice el mismo Sanchez en el número num. 66. con todos los DD. citados en los números 1. y 2. Luego el General no la puede dar válidamente sin el consentimiento del Convento; y lo mismo digo del consentimiento de la Provincia por la misma razon.

5 Pruebalo yo. El General no puede enagener las cofas, que estan debajo del dominio del Convento, sin el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos del: como consta ex cap. *Pianis*, esp. *Sin excepcion* 12. que al 2. y te deduce de las Decretoes en todo el titulo de *rebus Ecclesiæ non alienand. et alienari*, y de la Clementina *ex cod. tit. viii.* y de la Extravagante de Paulo II, que empieza *Ambitiosa*, que elia al fin del texto, y Clementinas; y de un Decreto de la S. Congregacion de los Cardenales, Interpretes del Concil. Trident. de 7. de Sept. de 1624. de los quales rean Barboza - Tamburini y Garcia Polit.

los cuales tratan barbara, *Lambeth* y *Garcia et al.*
Reg. 10.000. t. 10.1. 12. dif. 1. dad. 1. a num. 3., y lo tiene
Zelazano citado, en el num. 2. y lo supone por llano el
mismo *Garcia trad. 12. dif. 1. dad. 5. num. 4. 8. y 9.*
encañuelum. El Religioso es de las cosas mas preciosas
que estan debajo del dominio del Convento, y es
de las cosas mables : *Que servian servian postrar*.
Luego no la puebla engranjar el General sin la mayor
parte del Convento.

6 Confirman lo dicho. Los bienes que se prohiben engañar, sin el consentimiento de la mayor parte del Convento, por el Derecho, Paulina, y Decretos Pontificios, son inmunes, ó rayzes, y los miembros preciosos: *que servando tenent paxat*: como fierros, caballos, trigo, vino, &c. Como se puede ver en García citado, t. 2.º dif. 1. duds. 2.º punt. 1.º num. 1.
36. donde dice ser opinión de Diana, y Antonelio, y declaración de la Santa Congregación, que para que la cola se diga preciosa, batte que palle de 25. ducados: *sed sic est*, que el Religioto, por ser hijo, es aljaja de mayor estimación, que el fierro, caballo, ó otra qualquiera cosa, aunque valga muchos ducados. Luego si la aljaja de mucho precio, fierro, caballo, &c. no le puede engañar sin la mayor parte del Convento, porque engaña al Religioto.

Trat. 6. Del transito à otra Religion.

sue consilio Capituli, donde dice el Derecho: estas palabras: *Si con altera Conventus, vel maioris, vel ianuarii partis non age. iste confusam, institutiones eurafonadi convevit evanescit. Quid clariss? Lo 4. Porque la profesion es un contrato nuevo entre la Religion, y el que profesa: Luego se require el consentimiento de la Religion, y profesante: Sed sic est, que por Religion no se entiende el General solo, sin entra tambien el Convento; pues solo este haz en cuerpo de Comunidad con su cabeca, y no la cabeca sola sin el Convento, ni el Convento sin la cabeca: Ergo, &c.*

10 Praebale tambien el mismo antecedente en quanto à la segunda parte: Lo uno, con la autoridad del Padre Manuel Rodriguez tom. 3, quest. regular, quest. 52, art. 23, donde dice alsi: *Immo existit in nos esse veritatis incorporatione, que fieri solet ab aliquibus Prelatis Generalibus, quando de plenissimis potestatis dant licentiam dicitur Religio, ut ab una Provincia in aliarn eiusdem Ordinis se transferat, & ipsam predictam licentiam incorporant. Prelati enim Generales licet summan in omnes suis Ordinis Prospiciacibus habeant potestatis, etiam tamen facultas secundum loris metas debet interpretari, & regulari: ut scilicet minimè sine consensu Provincie, in qua debet incorporari talis Religio, si filius incorporatus admittatur: quod eundem omnes tangit ab omnibus approbari debet, ut est voluntatis in iure. Hucusque illo. Luego en sentencia deste docto, y grave Padre de la Observancia, no puede el General por si solo palliar vn Religioso de una Provincia à otra dentro de la misma Orden, à incorporarle en ella, sin el consentimiento de la Provincia donde le ha de incorporar: Luego mucho menos quando este scilicet de diversa Religion: Luego si despues de incorporado se desincorporar sin licencia tambien de la Provincia: porque como probé arriba en el num. 8 *Res per easdem causas per quas nascitur, disprobatur*. Luego mucho menos le podria enganar para siempre, no solo de la Provincia, sin consentimiento de ella, sino de toda la Religion con toda su autoridad.*

11 Lo otro, con la autoridad del Padre Fr. Lorenco de Portel, Lector tambien meritissimo de la mesma Observancia, y Provincial de la Provincia de los Algarves en Portugal, sub regular, verb. Prog. n. 2, donde dice lo mesmo que el Padre Manuel Rodriguez: y añade: que lo determinan así sus Estatutos Generales hechos en la Ciudad de Toledo. Lo mismo tiene Geronimo Rodriguez, Observante tambien, resp. 121. Luego si el General no puede, con toda su autoridad, incorporar vn Religioso de la misma Orden en una Provincia suya sin consentimiento de ella; mucho menos podrá incorporar otro de diversa Orden, à admitirlo à la profesion en aquella Provincia, ó Familia sin consentimiento de ella: luego ni enganarle de ella; porque la potestad de enganar, es la misma que de admitir. Lo 3. Porque siendo la Provincia, ó Convento la que le ha de sostener, defender, y cuidar de su salud, y socorrer sus necesidades, ferá necesario su consentimiento para que se obligue á ello; pues nadie la puede obligar à sustentar, o traer, a quien antes no tenia obligacion (principalmente si viniente del hijo, ó de Religion contraria) sin su voluntad: Ergo, &c.

12 Praebale finalmente nuestra resolucion. El Prelado no puede admitirlo, no solo à la profesion, pero ni aun à la primera recepcion al Novicio: como lo tienen Lape, Franco, Domingo, Probo, y otros, que cita el Padre Fr. Leandro, quest. 1, sub. el 2, num. 1, y lo colige del cap. Novit. de his, que finit à *Pralas, sine consilio Capit. y à lo menos no le puede admitir, ó expeler sin el consentimiento de tres, à quattro Padres, como lo tiene el mismo Leandro ibid., num. 9, y si tiene yá los ultimos votos para la profesion, no puede el Prelado echarle sin el consentimiento de la mayor parte de los profesos, como lo tiene el mismo, num. 10. Luego mucho menos podrá despues de profeso darle licencia por si solo para passar à otra Religion, pues este es un genero de expulsion, ó enaguracion perpetua: y si como dice dicho Leandro, en el cap. 9 sub. 2 de la Regla, num. 5, no le puede profesar por si solo sin el consentimiento del Convento: luego no engañar por si solo sin el consentimiento del mismo Convento, y Provincia, de cuyo consentimiento depende igualmente para la profesion, incorporation, y enaguracion.*

13 De lo dicho colige dicho Padre Fray Leandro, num. 7, que si el Prelado profesante à alguno sia el dicho consentimiento, que feria nula la profesion; y lo prueba del capitulo Novit, y de otros textos. Y ya coliro, que si lo enaginalle, ó diese licencia para passar à otra Religion (que es lo mismo, como se deduce con evidencia de la doctrina de Garcia Polit. Reg. tom. 2, trat. 12, dif. 1, dad 1, uero 1, lo qual dice *Et commun, ibi*) sin consentimiento de la Provincia, ó Convento, que feria nula la tal enaguracion, ó licencia, por lo allegado en el num. 8.

Objection prima.

14 Oppones. En el cap. 5^o Religiosus, in fine, de electione in 6. se determina, que puede el Religioso passar à la Prelacia con solo el consentimiento del Abad, sin que sea necesario el consentimiento del Convento: luego lo mismo se avrà de decir en el transito de una Religion à otra?

15 Respondo, negando la consequencia: Porque como dice la Glosa, in cap. 1^o singular, y canon. de Prelatis, in 6. este transito de que habla el dicho texto, solo se ordena à que el Religioso de hijo pase à Padre, y asi ay razon especial para que no sea necessaria la licencia del Convento: la qual no ay para hacer transito à otra Religion, y enaguracion perpetuamente del Convento, sin consentimiento del Capital Sanchez lib. 6, cap. 7, num. 49.

Objection secunda.

16 Oppones 2. El General de la Compania de Jesus puede dar licencia à cualquier Religioso para passar à otra Religion, independientemente del con-

Consulta segunda, del incorporarse en otra Provincia.

sentimiento de la Provincia, y Convento del tal Religioso: luego lo mismo se avrà de decir de los demás Generales de las demás Religiones.

17 Resp. neg. conseq. Y la razon de disparidad consiste en que el General de la Compania tiene privilegio especial para esto, como consta de la Bula de Gregorio XIII, que empieza: *Cum alias felicis recordationis, con clausula de que no puedan participar del las demás Religiones: como consta de la Bula citada, y lo tienen Sanch. lib. 6, oper. moral, cap. 7, num.*

31. Pellizzi que sibi regul. trat. 7, cap. 2, scilicet 2, num.

116. Ballo tomo 2, verb. Religio, num. 20, circa finem Bonacini, tom. 1, trat. de clausura, que sibi, punct. 9, §. 5. dif. 2, num. 16, fol. 900. Suarez y otros.

18 Intra, dicho Sanchez, lib. supra, n. 66, dice: Que el privilegio de la Compania, no comunicable a las demás Religiones, solo consiste en que en las demás Religiones no basta la licencia del General ni la licencia del Convento para hacer dicho transito, y en la Compania basta la licencia de solo el General; así este privilegio antea confirmara nostra doctrina: Nam excepto firmat regulam in contrarium, ex I. Nam quod liquide, §. fin. prim. respons. ff. de pen. legat. y de otras.

Objection tercera.

19 Oppones 3. Toda la potestad de la Religion, Provincia, y Conventos, está eminentemente en el General, como en cabeca, que es de toda la Religion: luego podrá dar la tal licencia sin el consentimiento de las Provincias, y Conventos: immo, contra la voluntad de todos los Religiosos de toda la Religion:

20 Resp. negando la consequencia: Porque aunque tiene la supremo potestad sobre todas las Provincias, y Conventos, esto se ha de entender, con el grano de sal, que dice el Padre Manuel Rodriguez, *ibid supra, num. 9*, elio es, que no excede los limites del Derecho; y asi se ha de interpretar de modo, que no pueda resolver por si solo las cosas graves, sino con el consentimiento del Capitulo, ó Difinicion General, si tocan à la Religion en comun, ó con el consentimiento de la Provincia, ó Convento, si especialmente pertenezcan al Convento, ó Provincia, como sucede en el caso de que vamos hablando.

Instancia quarta.

21 Instabas 1. El inferior Prelado es subdito del Superior: luego si el Superior le mandare, que no le entretemeta en esto, ó aquello, el dara obligado a obedecer. Ergo, &c.

22. Resp. Que el inferior Prelado es subdito del Superior en las cosas honestas; pero no en las torpes, y que son contra derecho como lo sera disponer *pro libito suo* de las cosas graves sin el consentimiento de la Religion, Provincia, ó Convento, à quien por derecho toca dar, ó no su consentimiento en ellas.

Instancia quinta.

23 Instabas 2. El General es Prelado universal: luego no depende en su obrar de los inferiores Prelados.

24. Resp. Negando la consequencia.

25 Instabas 3. El General es Prelado universal: luego no depende en su obrar de los inferiores Prelados.

26 Dizes: Luego ay dependencia mutua entre el General, y Prelados inferiores: Resp. Que si, en las cosas que le son igualmente cometidas por derecho, pero no en las que no lo estan.

Instancia sexta.

27 Dizes: Luego ay dependencia mutua entre el General, y Prelados inferiores: Resp. Que si, en las cosas que le son igualmente cometidas por derecho, pero no en las que no lo estan.

Instancia quinta.

28 Dizes: Luego no ay diferencia del General à los inferiores Prelados: Resp. negando la consequencia.

29 De lo dicho se colige, que si el Convento sin el Padre General, ni el Padre General sin el consentimiento de la mayor parte del Convento de San

Trat. 6. Del transito à otra Religion.

322. Antonio ; ó la menos sin el consentimiento de la Provincia , no se le pudo dar licencia ex parte Religionis al Padre N. para hacer transito à la Observancia: porque la Provincia y Convento teman derecho sobre dicho Religioso, del qual no les pudo, ni pude de privar el Padre General sin su consentimiento.

30. Siguele lo 2. Que el dicho Convento es en parte en dicha materia , como el Padre General. Siguele lo 3. Que el Padre General de la Observancia no pudo recibir por si solo el dicho Padre N. como se probó en el num. 11. y que à la profesion nunca le pudiera recibir legítima, y validamente sin la mayor parte de los votos de la Familia, ni incorporarle en la Provincia sin su consentimiento , como se probó en el num. 8. abundantemente; y así es falso lo que alegan acerca de este punto en su petición.

31. Añado : Que cuando el Convento de San Antonio no fuera parte para dar su consentimiento en la licencia para el transito , lo seria indubitablemente para averiguar si la tenia de quien se la podia dar ; pues siendo dicho Religioso subdito de dicho Convento , y pretendiendo examinarse de su jurisdiccion, era forzoso que le constasen al tal Convento de los instrumentos que tenia para ello : pues de otra fuerte siempre le tendría por subdito , y estaría obligado, ó a procurar recogerle, ó a enterarse de que tenia legítimos instrumentos, que le eximian del derecho que antes tenian sobre dicho sujeto.

32. Inimo , aunque al Convento le constasse que el dicho sujeto tenia licencia de los Padres Generales Capuchinos que dice ; con todo ello sería parte, y muy parte en lo que de hecho pretende, que es averiguar si tiene Breve legítimo de su Santidad , sin el qual (anque huvielle (que no las ay) las licencias de Generales que alega) no puede hacer el transito.

33. Y si el Convento no es parte para esto (pregunto) quien lo sera? Los Padres Generales, que él dice le dieron la licencia? No, porque estan muertos. El General, que oy tienen los Capuchinos? Lampcos, porque ese no sabe si se verifican las causas, que pide el Breve para su existencia y validacion. El Padre General de la Observancia? Mucho menos: yo vno, porque no le toca; y lo otro, porque él no puede haberlo interior de la Capucha, ni el Padre N. tenia, o no delitos , de cuya pena huvielle huyendo. Y cafo que sea parte , lo sera de la parte del Padre N. Luego de esta otra parte quien lo sera, si no lo es la Provincia, ni el Convento, cuyo subdito es, y ha fido tantos años? Ergo, &c.

34. Pregunto mas: Si una mujer casada se quisiese casar con otro , el marido seria parte para inquirir judicialmente, con qué autoridad deshazia el primer matrimonio , y contraria el segundo , ó no lo seria? Pareceme que seria tan parte , que seria boberia el decir que no lo era. No sé si vale la paridad.

35. Pongo otra: Si una Religiosa de la Observancia del Convento de Madrid te quisiese pasar à los Capuchinos, diciendo, que tenía licencias de dos Generales muertos, y el presente estuviente en Roma, y supiéndole l. que ni le avia dado licencia, ni guita-

va del transito. Pregunto, creerianle los Prelados de este Convento al dicho Religioso novelero, por solo que él lo dijese, ó pondriále pleyo para que moltrase los instrumentos? Y si le pusieren pleyo, y hallasen, que las licencias eran totalmente fallas; ó que los instrumentos que tenia eran subterpicios , y que contenian clausulas , q' totalmente le exchuan (bueno a preguntar) proseguijan el pleyo como partes? Serian , digo , bastante parte para prosegui el pleyo hasta liquidar la justicia , ó no lo serian , por solo que el Religioso novelero del transito , ó sus patronos , dixieren que no lo eran? Diganme con sinceridad , q' sentirias en tal caso ? y apliquele la respuesta a toda su ultima petición. Esto es lo que sientito sobre la dicha Consulta, falvo in omnibus, &c.

CONSULTA. III.

Preguntas: Si un Religioso Capuchino podrá hacer transito à la Observancia , con sola las licencias de los Generales de dichas Ordenes , sin tenerla tambien del Sumo Pontifice?

1. Respondo negativamente. Y la razon es: porque para passar de Religion mas estrecha à Religion menos estrecha , se requiere licencia del Sumo Pontifice: Sed sic est, que la Religion de los Capuchinos es mas estrecha , que la de la Regulares Observancia: Ergo, &c.

2. Que para passar de Religion mas estrecha à mas lata , sea necesaria licencia del Sumo Pontifice, que era la mayor, se prueba de muchas maneras. Yo del comun consentimiento de los DD. puse lo siguiente asy Navarro lib. 3. cap. 11. de Regularibus , cons. 6. num. 5. cons. 62. num. etiam 3. & cons. 6. num. 1. Socino, a quien cita, sigue Rebufo in primitiva Beneficio cap. 1. tit. de transit. Monachorum num. 9. San Antonio 3. pat. tit. 16. cap. 4. el qual aun habla mas rigurosamente, puse dize, que solo el Papa puede dispensar , aun en el transito à Religion igualmente estrecha. Azor 1. pat. lib. 12. cap. 14. quæst. 8. Bonacina tom. 1. tract. de clausura, quæst. 2. punt. 9. §. 3. num. 12. donde lo prueba disiusamente. N. Reverendissimo Padre Sorbo , en las Adiciones al Compendio de los Privilegios , verbo Recipere . Y lo mismo tienen San Buenaventura, Hugo, Cordoba, Pollio, Santo Romano, Fr. Juan Ximenez, y N. Leandro de Murcia, tratando del transito de los Menores à otra Religion, cap. 13. sub. el 2. num. 2. Coriolano de casio, reservat. part. 2. casio 2. fol. 455. Suarez tom. 4. de Religion. lib. 3. cap. 1. 1. num. 17. pag. mīci 252. y otros muchos.

3. Lo 2. del Derecho comun: Porque así consta ex Clemente 1. de Regularibus , y allí la Glosa y lo mismo ex cap. Statuum , & cap. Mandamus 19. quæst. 3. cap. Non ex nobis , de regul. argum. text. in cap. Sine exceptione 12. quæst. 2. Glosa in cap. Cum singul. 3. in P. obitum , verbo Canonice de Præbend. in 6. donde se dice: que solo el Papa dispensa en semejantes transitos: Ergo, &c.

Consulta tercera, del passarse à otra Religion.

323

4. Lo 3. del Concilio Tridentino s. 25. cap. 19. de Regularibus , in fine , donde se prohíbe generalmente à todos los Regulares el paliar à Religion mas lata , aunque sea en virtud de qualquiera facultad , ó licencia, ibi: Nemo etiam Regularis cuiuscunque facultatis vigore transferatur ad laxiorem Religionem. Qué cosa mas clara! Ergo, &c.

5. Ni satisface la respuesta de Sanchez , y otros, que dicen: que el Concilio solo habla de las licencias, que se conceden con pretexto de algunos privilegios, de los cuales se abusa; pero no habla del derecho , que tienen los Prelados para conceder tales licencias.

6. No satisface, digo, la tal distincion , ni aun se compone bien con el texto mediano del Concilio. Yo vno, porque el Concilio habla generalmente, sin variar del nombre de privilegio, ni tomarle en la boca, sino de qualquiera facultad, para excluir, y abrogar qualquiera potestad que antes huvielle, para hacer transito los Regulares à Religion mas lata.

7. Y lo otro: Porque aquellas palabras, Vigore cuiuscunque facultatis , no se ponen alla taxativa , ó con restriccion, sino ampliativamente, como se colige del modo de hablar generalissimo , y de la dictio: etiam ; que en este caso , no solo parece tener fuerza copulativa, sino tambien extensiva, y amplificativa: como de la ley 2. C. de testibus , lo notan Surdo decr. 8. num. 12. Menochio cons. 336. num. 17. La Rosa , apud Farinacium tom. 1. part. 1. decr. 367. num. 2. y de si. 408. num. 1. y Bonacina de los dichos, ubi supra : Ergo, &c.

8. Lo 4. Porque antes del Concilio Tridentino ningun Religioso le podia passar à Religion mas lata sin licencia de aquel , que por privilegio podia concederla: Sed sic est, que el Concilio abrogó semejantes privilegios , etiam cuiuscunque facultatis vigore : Luego oy no se puede hazer semejante transito con licencia de algun inferior al Pontifice , sino es que aya algun nuevo privilegio, posterior al Decreto del Concilio , para ello (como lo tienen los Padres de la Compañia , con calidad, que no puedan participar del las demás Religiones:) Aqui, en nuestro caso lo ay: luego no se puede hazer dicho transito con solas las licencias de los Generales: Ergo, &c.

9. Lo 5. Porque en la Extravagante, Viam ambisio. de Regularibus , se prohibe à los Mendicantes , fópica de excommunication, el passar sin licencia del Pontifice à las Ordenes Monacales : luego es señal , que ninguno puede passar à Religion mas lata sin licencia del Sumo Pontifice.

10. Lo 6. Porque Paulo III. y Gregorio XIII. concedieron al Padre General de la Compañia de Jesus facultad para poder dar licencia à sus subditos de passar à otra qualquiera Religion, prohibiendo la comunicacion de este privilegio à las demás Religiones: como dice Pelizzario quæst. regular. tr. 17. cap. 2. s. 2. num. 126. y lo mismo dicho Bonacina: Luego señala es , que los Generales no pueden conceder tal licencia sin especial privilegio de la Silla Apostolica , à lo menos quando no ay periculus in morte , ó quan-

do no es dificil el recurso al Sumo Pontifice: como lo tiene Rebufo, ubi supra , num. 10. Azor, y otros de los citados arriba; y con ellos el sobredicho Bonacina: Sed sic est , que este especial privilegio no le tienen los Capuchinos, ni los Observantes: illis , muestra mente? Ergo, &c.

11. Lo 7. Porque como bien dicho Bonacina , con Manuel Rodriguez , tom. 3. quæst. 52. art. 9. contra Sanchez , apenas se puede dar justa causa para passar de Religion mas estrecha à mas lata : Ergo, &c. Vide illos.

12. Lo 8. Porque los Prelados en semejantes dispensaciones no pueden todo lo que no se les prohíbe, sino solo aquello que se les concede como consta ex cap. Propositi , de concession. Præbend. cap. 2. postulat. 5.3. de appellation. cap. Inter corporalis de transit. Epiph. cap. 7. ex Clement. Ne Romani , de elect. & ex leg. Gal. 6. Ille eftus : y allí Alejandro , num. 9. ff. de liber. & postulat. y de otras; y se colige de lo que alega Pedro Barbofa in l. Can. prætor. §. 1. num. 9. ff. de iust. y de aquello de Seneca de Benef. lib. 5. Lex (dice) que una ius sit repeti , retut. y lo tienen Innocentio in cap. Dilectus , y Suarez tom. 4. de Relig. lib. 3. cap. 11. num. 18. hablando de los Obispos: Sed sic est , que esto no les está concedido a los Generales: Ergo, &c.

13. Lo 9. Porque los Prelados Regulares no pueden dispensar , adiunc in parte en los votos substantiales de Religion: porque los tales votos son comunitarios fundamentos, que se suponen necesariamente para la potestad de los tales Prelados , y por consiguiente son antecedentes, e independientes de ella, pues son el fundamento por donde adquiere el Prelado potestad sobre el sujeto que los hace: Luego la potestad del Prelado no se entiende à poder inmutarlos , pues se suponen independientes , y antecedentemente à ella, Prosigio: Sed sic est , que por la licencia para dicho transito se dispensa en parte en los votos substantiales: porque en la profesion, no solo votamos, y prometemos á Dios de guardar la Regla ; v. g. de San Francisco (lo qual prometemos expresamente) sino también de guardarla con el rigor , y estrechez , que se practica , y observa en la Capucha , ó con la estrechez , que los Capuchinos la guardan: Luego el que concede licencia à un Capuchino para passar de la estrechez de la Sagrada Reforma à otra no tan estrecha , eo ipso , le dispensa en parte en los votos que hizo en su profesion , à lo menos implicitamente , pues la dispensa en que no cumpla lo que entonces prometió: Ergo, &c.

14. Confirmatur : Porque si en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para ello vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huvielle tanto rigor , y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otras Religiones , y se dispone en su profesion , que hizo en la hora , y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est , que en aquella hora en que profeso N. Capuchino, le preguntassen En qué sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es fin duda responderia: Que la prometia guardar con el mismo rigor , y estrechez con que la guardan los Capuchinos,

sic est, que esto no lo puede hacer el General: Ergo, &c.

15 Confirmanse lo 2. El General de la Religion no puede irrular el voto de su subdito de paffar à Religion, ó à Reforma mas estrecha: luego ni podrá conceder licencia para paffar à Religion, ó à Reforma mas lata: porque en ésto milita la misma razon que en aquello, que es la que yá digo en la siguiente confirmacion: y donde milita la misma razon, debe aver la misma disposicion, como es vulgar en derecho: Ergo, &c.

16 *Viget amplius*, y es confirmation del antecedente: Porque así como el paffar à Religion, ó Reforma mas estrecha, no solo lo concede el Derecho humano en el cap. *Licit*, de *Regularibus*, en aquellas palabras: *Artiois vita praetextu*, y en las que pone en el fin del dicho texto: *Et apud eos vitam ducere artiorem*; y en el cap. 1. 20. quæst. 4. que se fació del Concilio Tridentino, donde se dice lo que le sigue: *Virgines Sacerdotum, si pro luxo anime sua, propter diffitum viatum ad aliud Monasterium pergere dispensarunt; synodus concedit*; sino también el Derecho Natural Divino: pues por Derecho Natural Divino le compete a qualquiera el derecho de paffar a mayor perfeccion, y de conmutar su voto en mejor. Atispius, tambien al contrario el paffar à Religion, ó Reforma mas lata, no solo es contra el Derecho positivo, como consta de los textos citados, sup. num. 3. ni solo es contra la disposicion del Tridentino, como consta de lo dicho arriba a num. 4. sino tambien contra el Derecho Natural, y Divino, por el qual estiamos obligados a cumplir lo que prometemos a Dios, y no retroceder de la vida austera, prometida a Dios en la profesion: pues segun el Santo Evangelio, Ninguno que pone la mano al arado, y mira atrás, es apto al Reyno de Dios: Luego así como el Prelado no puede dispensar, ni irrular el voto de paffar à Religion mas estrecha, por su Derecho Divino, así tampoco podrá dispensar, ni dar licencia para paffar à Religion, ó Reforma menos estrecha, que la votada en su profesion, pues esto seria dispensar en el Derecho Natural Divino, lo qual no puede el Prelado Regular: Ergo, &c.

17 Pruebase lo 10. y ultimo el mesmo intento por derecho especial: Porque la Santidad de Urbano VIII. por vna Bula, que empieza: *In iunctu nobis Apostolicæ munieris ratio*, no solo prohibe el transito de los Capuchinos a los Padres Cartujos, y a otra qualquiera Congregation, de que no hay tanta evidencia, que nuestra Religion sea mas estrecha, sin licencia in scriptis de nuestro Padre General; sino que el paffarnos a qualquiera de las que conocidamente son mas anchas, manda que se haga con licencia, y autoridad Apostolica, prohibiendo so las penas arriba dichas, el dicho transito sin licencia del Sumo Pontifice.] Hasta aqui, y bien N. P. Fr. Leandro.

Satisfacese á las objeciones contra la doctrina de la mayor.

18 Ni basta decir: Que las palabras inmediatas indican poder paffarse con licencia del General a qualquiera Religion, sin restriccion alguna de lata, ó estrecha: Ergo, &c.

19 No basta, digo: Lo 1. Porque si acaba de decir, que no se puedan paffar à Religion mas ancha sin la licencia del Pontifice, facilmente se da a entender, que quando dice, que con licencia del General se po-

dria paffar á la Cartuxa, ó a otra qualquiera Orden, se entiende de las mas, ó igualmente estrechas.

20 Lo 2. Porque las palabras dudosas toman su interpretation del adjunto, ex cap. *Constitutus, de Religionis, domib. leg. Si vnde, in principi*, y alli la Glosa, Bartulo y Baldio, *ff. locat. Caftillo controversiib. 5. part. 2. cap. 86. à num. 3. Tuclo litt. V. conclus. 96. Tiraquelo in leg. Si vacuum, verb. Revertatur, num. 57. C. de revo- catione donat. leg. Item venient. §. Alii Senatus, ff. de pe- tit. heredit. y de otras fruehas, y la comun de Juifas. Como empero se compadezca fer Congregacio- nes diligentes y una mesma numero Orden Seranca, se puede ver en la Apologia de D. Fermín quæst. 1. seft. 3. num. 123. y 124. pag. 29, y num. 141. pag. 32. Y*

21 Lo 3. Porque alias aquellas palabras *Ad la- xiorem, &c.* fueran superfluas; inno, fueran vias con- trarias de otras: Sed sic est, que qualquiera palabras, puestas en la dicha Bula, deben obrar alguna cosa, fin que aya alguna que huelgue, ó sin ministerio alguno: como se probó abundantemente de ambos Derechos, autoridad de DD. en nuestro Ventiladero, pag. 317. num. 21. 5. Ni deben contradecirse a si mismas, como tambien se probó en el segundo Tomo de nuestra Suma, tr. 7. en las Consultas, de inst. & iure, cap. 1. num. 21. pag. 505. Ergo, &c.

22 Y lo 4. Porque aviendo dispuesto el Sumo Pontifice en las palabras antedictadas como se ha de hacer el transito à Religion mas lata, solo restava disponer, como se avia de hacer el transito à Religion mas, ó igualmente estrecha. Por lo qual N. Murcia, cap. 1. 5. sobre el 2. de la Regla, num. 13. pag. 3. hablan- do de la sobredicha Bula, dice lo que sigue.

23 [Tambien es de notar, que nuestro San- fimo Padre Urbano VIII. en la Bula arriba referida: que empieza: *In iunctu nobis Apostolicæ munieris ratio*, no solo prohibe el transito de los Capuchinos a los Padres Cartujos, y a otra qualquiera Congregation, de que no hay tanta evidencia, que nuestra Religion sea mas estrecha, sin licencia in scriptis de nuestro Padre General; sino que el paffarnos a qualquiera de las que conocidamente son mas anchas, manda que se haga con licencia, y autoridad Apostolica, prohibiendo so las penas arriba dichas, el dicho transito sin licencia del Sumo Pontifice.] Hasta aqui, y bien N. P. Fr. Leandro.

Satisfacese á las objeciones contra la doctrina de la mayor.

24 **N**i basta decir: Lo 1. Que el Capuchino, que se paffarse á la Observancia, podrá cumplir entre los Observantes, lo que prometio entre los Capuchinos: pues en la Observancia, Capucha se guarda la misma Regla del Seráfico Padre San Francisco: Ergo, &c.

25 No basta, digo: Porque aunque es verdad, que en la Observancia, Capucha se guarda la misma Regla de N. Seráfico Padre San Francisco; y aunque tambien lo es, que en la Observancia se guarda perfectamente sin la menor dispensacion, y sin faltar en colo á su obligacion, ó al cumplimiento de dicha Regla: pero tambien lo es, que se guarda con mas ri-

gor, y estrechez entre los Capuchinos, que en la Regular Observancia, como veremos despues: y que queda dicha diferencia en la latitud de la Regla, y en su Observancia, no es materia de duda. Acerca de lo qual se vea. D. Fermín Ratarazi, en su Apologema, quæst. 1. seft. 3. num. 144 post medium, y num. 145. pag. 33. y quæst. 9. seft. 7. num. 1257. y 1258. pag. 62. Y por consiguiente no podran los Prelados Regulares de la Capucha dispensar con sus subditos para dicho transito, por lo dicho arriba, desde el num. 11. hasta el 16.

26 Ni basta decir lo 2. Que el General, ó Provincial puede, con consentimiento del Convento, al Religioso Coríta, aunque sea professo, paffarsle, ó rendirle al efecto de los Religiosos Legos; y con todo ello el efecto de los Religiosos Legos no es tan perfecto como el de los Corítas: Luego aunque la Regular Observancia no sea tan estrecha como la Capucha, podrán no obstante ello paffarse a ella los Capuchinos con sola la licencia del General.

27 Respondo lo 1. Que el antecedente la niega Navarro in cap. *Quando*, quæst. 21. num. 20. de con- fessio. dist. 1. y con fundamentos no despreciables. Respondo lo 2. Dado el antecedente, niego la conseqüencia, con Soto, Aragon, Azor, y Pedro de Ledesma, a quienes citan, y siguen Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 7. num. 80. y Bonacina tom. 1. tr. de clausura, quæst. 2. pag. 9. §. 4. sub num. 1. contra dicho Navarro. Y la razion de la disperidad consiste.

28 Lo visto, en que el General, quando muda vna Corista al efecto de los Religiosos Legos, no se dice que le muda á Religion mas lata, sino que le pasa de un efecto á otro dentro de la misma Religion, Reforma, ó Congregation, quedandose en el substancial efecto de la real Religion, ó Reforma.

29 Lo otro, porque el efecto de los Religiosos Legos, es mas humilde, duro, y estrecho, que el de los Coristas. Lo 3. Porque ello se puede hazer en pena del tal Religioso, ó porque es inepto para aprender las Rubricas, y lo demás que debe saber el Corista, y por otras justas causas.

30 Y lo 4. Porque el paffar à Religion, ó à Reforma mas lata sin licencia de la Silla Apostolica, era prohibido por derecho comun, por el Tridentino, y el transito de que hablamos, por Bula de Urbano VIII. como hemos visto: y el transito del efecto de Corista al de Legio, no se halla prohibido por Derecho alguno: de lo que es clara la disparidad, y la conseqüencia nata.

31 Y si opusiere lo 3. La Bula de Urbano VIII. que nosotros alegamos en nuestro favor, habla del transito de una Religion a otra distinta: Sed sic est, que la Capucha, y la Observancia no son Religiones distintas, sino una misma Orden de San Francisco: Ergo, &c.

32 Respondo: Que aunque la Observancia, y Capucha son una misma Orden, y están vinculadas con el Seráfico Padre, y con la Orden, que él instuyo, y fundó; son empero diversas Congregaciones con diversos Generales, e independientes la una de la otra; y

a la primera Regla, sino tambien à las Constituciones, que despues se han añadido à la Regla como con Juan Andreas, Ancharrano, el Cardenal, Abad, Preposito, Imola, Probo, Lapo, Mandofio, Caffiano, Rosella, Angel, Sylvestre, Manuel Rodriguez, y comunmente otros, lo tienen Sanchez in *Decalog.* libro 7. capitulo 7. numero 23. y N. Murcia capitulo 14. sub capitulo 2. Y la razon es: porque las Constituciones son leyes permanentes, por donde se gobierna, y rige la Religion, no menos que por la Regla: *Sed sic est,* que la Religion de los Capuchinos tiene mas estrictas Constituciones, ó Estatutos Generales, que la Regular Observancia, como consta de ellas mismas: Ergo, &c.

38 Lo 3. Porque para juzgar de la mayor, ó menor austerioridad de una Religion, no solo se ha de mirar á la Regla, y Constituciones, sino al modo con que de presente se practican: como con Santo Tomas, Inocencio, Hostiene, y otros innumerables, que citan, y siguen, lo tienen dichos Sanchez numero 24, y Murcia numero 3, y consta en capitulo 5. de *Regla.* & ex capitulo 1. de *Leusifina* 35. ff. de condition, & demonstration. Y la razon es: porque aquella vida es mas austera, donde de presente se vive con mas estrictura, y rigor: *Sed sic est,* que la Religion de los Capuchinos vive al presente con mas estrictura, y rigor que la de los Observantes, lo qual ninguno puede dudar: si lo dudare, compare Celdas con Celdas, Iglesias con Iglesias, Conventos con Conventos, hábitos con hábitos, & sic de religion, y faldrá de la duda: Ergo, &c.

39 Y lo 4. Por otros muchos fundamentos, que se pueden ver en la Apología de D. Fermín, quæst. 2. feit. 3. num. 213. 219. 220. 221. 222. 277. 278. 279. y 280. y quæst. 8. feit. 2. objec. 5. a num. 101. ad 122. donde satisface á las objeciones en contra. Vido illum.

SUBCONSULTA, Y SEA LA QUARTA.

VN Religioso se salió de su Conuento, con animo de hacer transito á otra Religion: recibieronle en esto, y le vistieron su hábito, sin dar parte á la Religion interrumpida, y sin justificárselo primero: si era, ó no legítimos los despojos, y licencias que llevaba, y eran necesarios para la validacion del transito. Monis pleto la primera Religion, y puso obice á dicho transito, diciendo eran supuestas las licencias, que decia tener, y subrepicio el Breve que alegava. Preguntase, pues, si debe ser restituido á su primer hábito, y Conuento, durante el dicto pleto, hasta tanto que justifique los instrumentos, y causas de el transito?

1. La parte negativa tienen Juan Andres, Hostiene, Abad, y otros, los cuales dicen: que pendiente líte, debe estar el tal Religioso en el hábito, y Conuento de la posterior Religion á que hizo transito; porque la tal Religion está quasi en posesión, y porque el tal Religioso es reo, y se le debe favorecer en caso de duda.

2. Respondo tamen: Que al tal Religioso debe

el Juez, ante todas cosas, y antes del conocimiento de la causa, delporarle del hábito de la segunda Religion, por vía de atentado, restituirle á su primer hábito, y al Conuento de su primera Religion. Así lo tiene, con Inocencio, el Cardenal, y Ancharrano, Sanchez in *Suma* lib. 6. capitulo 7. numero 10. y lo mismo tienen otros.

Y se prueba: porque la primera Religion, y Conuento tiene legítima posesión del tal Religioso por la profesión del, de la qual posesión no debe ser despojada en caso de duda, como es vulgar en Derecho; y si injustamente, antes de la legítima declaracion de la justicia del transito, la delporar del tal sujeto, y de su hábito, se le deberá restituir, recuperando su primera posesión en todo: Ergo, &c.

4. Lo 2. Porque *Qui prior est tempore, potior est iure,* como consta de los Derechos Canonicos, Civil, y Regio; conviene á saber, ex capitulo 54 de *regula in 6. leg. Qui balacrum, in principi. & leg. Potior, in principi. si qui potior, in priuor, habeat, y de otras muchas: de las leyes 27. 29. iii. 13. partis. 5. y la comun de DD. Sed sic est, que la primera Religion, y Conuento es primero en la posesión del tal sujeto, por la profesión que hizo en ella, y no se sabe la aya perdido; antes bien pretende que no, y que la Religion poseñor no ha podido tomar posesión, que esto es lo que se litiga: Ergo, &c.*

5. Lo 3. Porque la posesión de la primera Religion es legítima, cierta, y expresa, como lo fue la profesión, que el tal sujeto hizo legítimamente en ella. El perdimiento della posesión, y adquisición de ella en la segunda Religion, que los contrarios pretenden, es incierta, y obscura, como de suyo parece claro: *Sed sic est,* que no se ha de dexar lo cierto por lo incierto, ex leg. *Stipulatus, ff. de fiducia, leg. Cum Titio, ff. ad leg. Fidelitatem,* y de otras. *Immo,* la incredidumbre de suyo vicia, ex leg. *Idem Pomponius, ff. fin. ff. de rei vend. leg. Tutor in certus, ff. de testam. tutela,* y la comun de DD. Ergo, &c.

6. Lo 4. Porque el Prelado de la segunda Religion, que admitió á dicho sujeto, y le vistió su hábito, sin aver justificado primero la legitimidad del tal transito, cometió culpado como bien prueba dicha Sanchez numero 39, y la culpa no debe patir oíciar á nadie: *Immo,* merece pena, ex *I. Sed si non data, 8. fin. ff. de fiduciam, libert. I. Si qua pena, ff. de verb. significat.* y de otras: *Sed sic est,* que la pena mas proporcionada á la sobredicha acción, es, que se de por atentado la tal recepción, y el averle vestido su hábito, sin preceder la justificación que debia: Ergo, &c.

7. Y lo 5. Porque en las tales acciones se presume que hubo dolo; pues aquel se presume obrar con dolo, que hizo lo que no debia, ex leg. *Tutor qui repotiorum, ff. de administrat. tutus, leg. Dolo, ff. ad leg. Falcid. I. Si procuratorem, 5. Dolo, ff. mandat.* y mejor se presume dolo en aquello que hace lo que esta obligado á no hacer, ex dict. leg. *Si procuratorem,* y de otras. *Sed sic est,* que dicho Prelado hizo en lo dicho lo que no debia, *Immo,* lo que debia no hacer, pues le vistió su hábito, sin justificar primero la legitimidad del transito.

Consulta quinta, en orden á anular un Breve Apostolico. 327

transito, que debia preceder: luego se presume en derecho, que obró con dolo. *Prolongo t. sed sic est,* que el dolo á ninguno debe patrocinari, ex capitulo *Andicimus, de collus. detegend. leg. Nec ex dato, ff. de dolo, y de otras: Ergo, &c. Sic tenio, salvio, &c.*

CONSULTA V. O ALEGACION X.

En que se prueba ser nulo el Breve Apostolico, que obtuvo el Padre N. para pasarse á otra Religion.

Hazense empero primero algunas suposiciones.

Suposicion primera.

1. Supongo lo 1. Que el privilegio, dispensación, ó reescrito Apostolico, si es obrepicio, ó subrepicio, es invalido, como consta del texto, capitulo 5. de *fol. Presb. in 6.* donde le dice lo que se sigue: *Veluti per subrepitionem obtinet nullus penitus est momenti.* El qual texto, aunque habla de la dispensación al Beneficio, todos los DD. le entienden, y entienden á las demás dispensaciones, y gracia: como se puede ver en Villalobos tom. 1. tract. 2. dict. 2. num. 1. fol. mibi 64. y en Reginaldo tom. 1. lib. 1. quest. 6. num. 2. 5. 8. fol. 7. 10. Y la razon es: porque en todos los reescritos, y gracia Apostolicas se requiere gran verdad, sinceridad, y pureza: *Item,* constará lo mesmo de otros textos, que adelante se citaran.

Suposicion segunda.

2. Supongo lo 2. Que reescrito subrepicio, segun Reginaldo citado, es aquello que se obtiene con narrativa falsa y obrepicio, aquello que se obtiene callando alguna verdad, que si se expresara, no le concediera su Santidad. Pero segun Sanchez lib. 8. de *maxim. disp. 2. 1. num. 2. subrepicio, y obrepicio for. in honores in orden á irritar los reescritos,* y asi cualquier reescrito, que no se faca con sinceridad, sino con falacia, y dolo, se puede llamar obrepicio, ó subrepicio indiferentemente, ora se alcance callando la verdad, que se debia explicar, ora alegando causas, y necesidades falsas.

Suposicion tercera.

3. Supongo lo 3. Que el Breve sobre que es la presente question, entre otras clausulas traia la siguiente: *Dummodo tamē ad cingendum aliquam immanitatem commissorum criminum panam, ad id non mouatur. Elio supuesto.*

4. Pruebale que sea nulo el dicho Breve: Lo 1. Porque se obtuvo con narrativa falsa, pues no està tan baldado, ni ciego dicho Padre N. como lo pintan, ni padece las necesidades que alega: Ergo, &c.

5. Lo 2. Porque quando se calla la verdad, la qual si conociera el Principe, no dispensara, ó conce-

diera alguna gracia, ó reescrito, es cierto ser obrepicio el tal reescrito obtenido de esa fuente: como lo tienen los DD. y consta ex capitulo *Super lit. de reescrisit.* & ex capitulo *Final, de fil. Presb. in 6.* y de otros. El dicho Padre N. en la narracion que hizo á su Santidad para obtener el dicho Breve, calló el que estafa sentencia do juridicamente por sus delitos, y que se iba huyendo de cumplir la penitencia, en que por ellos le avian sentenciado sus Jueces, y Superiores: lo qual si huviere expuesto, de ninguna manera hubiera obtenido dicho Breve, como consta del tenor del: luego el tal Breve, ó reescrito es obrepicio, y por consiguiente nulo.

6. Ni obista el decir: Que la tal verdad era solo impulsiva, y no final, y que por consiguiente el callarla no haze el Breve subrepicio: pues solo causa la subrepicio el callar la verdad, que es causa final, y no el callar la verdad, que solo es causa impulsiva.

7. Como digo, no obista lodicho: Lo visto, porque como dicen Covarrubias lib. 1. dictio. capitulo 20. num. 5. *vers. His ita bi ceteri. Abbas cap. Psalma, mon. 1. notab. 4. de reescrisit;* & ibi *Decius in una edit. num. 10. notab. 4. Tirachel, tristatu, Cessante causa, limitat.* 1. num. 11. *Alexand. confil. 161. fin. vol. 7. Jallon 1. r. num. 2. Si contritus. Barbaros confil. 4. num. 6. fin. vol. 4. Sancti lib. 8. disp. 2. 1. num. 8. y otros muchos. Casilla final para inducir subrepicio en los reescritos (ora sefan de gracia, ora de justicia) es aquella, que si no la huviere el Principe no concederia la gracia; ó que si se huviere expuesto, negaria el Principe la gracia pedida, y causa impulsiva aquella, que expuesta con falso, solo move al Principe a conceder con mas facilidad lo pedido; ó que si se expriera la moveria solamente a conceder con mayor dificultad. La verdad que en la narracion, para obtener dicho Breve, calló el Padre N. es de calidad, que si la huviere expuesto, de ninguna manera la huviere concedido su Santidad, como el mismo lo dice en dicho reescrito. Luego la verdad callada, es final, y no solo impulsiva: Ergo, &c.*

8. Lo otro: Porque el callar la verdad, que segun el estilo de la Curia Romana se ha de expresar en los reescritos, haze la gracia subrepicio, aunque fuere de tal calidad la verdad, que expuesta huviere el Principe de conceder la gracia con la misma facilidad: como lo tienen Decio capitulo 16 aures, in una edit. concl. 2. num. 28. de reescrisit. Mafardo, Rebufos, Menocchio, Gutierrez, y otros, que cita, y sigue Sanchez ubi supra. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex capitulo *Quare gaudi, de crimen falsi.* *Sed sic est,* que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes reescritos expuesta la dicha causa, como se ve en el reescrito presente, y se puede ver en otros, e informarse de los Curiales: Luego el averla callado en la narrativa, viaja la gracia concedida, y haze nulo el reescrito obtenido de ese modo.

9. *Immo:* Aunque solo huviere costumbre particular de algun Pontifice de expresar la dicha causa en sus reescritos, bastaria para hazerle subrepicio al